



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-464
26 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 25 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Maicol Andrés Rodríguez Bolaños contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, debido a una presunta mora en dar respuesta de fondo a un recurso de reposición contra el auto del 23 de enero de 2025, presentado el 14 de marzo de 2025 con solicitudes de impulso radicadas el 18 de junio y 25 de julio de 2025.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de julio de 2025, se requirió a la doctora Diana Catalina Adames, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. La doctora Diana Catalina Adames, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El despacho judicial, mediante comunicación formal, explicó la situación que motivó la demora en la resolución del recurso de reposición presentado el 14 de marzo de 2025 por el apoderado de los demandados, abogado Rodríguez, dentro del proceso 2024-00704.
- Desde hace tiempo, el despacho ha enfrentado una alta carga laboral que ha dificultado el cumplimiento oportuno de los términos procesales. Pese a las gestiones realizadas, se ha presentado una mora aproximada de un mes en la atención de múltiples actividades, incluyendo calificación de demandas, audiencias, diligencias, comisiones y atención de memoriales.
- Entre las funciones más relevantes del despacho se encuentran: calificación de diferentes tipos de demandas, atención de peticiones procesales, realización de audiencias y diligencias judiciales (propias y comisionadas), resolución de recursos e incidentes, calificación de acciones constitucionales (tutelas, habeas corpus), y otros trámites como matrimonios, amparos de pobreza, entre otros.
- De acuerdo con el reporte estadístico del segundo trimestre de 2025, el despacho cuenta con 423 procesos activos sin sentencia y 1.017 con sentencia y trámite posterior. Además, se reciben en promedio 17 a 23 tutelas mensuales y 9 a 15 incidentes de desacato. En el año 2024 se tramitaron 816 demandas y tutelas.
- En cuanto al recurso de reposición presentado el 14 de marzo de 2025, la constancia secretarial del 7 de abril de 2025 señala que el trámite fue informado a la jueza vía correo electrónico. No obstante, debido al alto volumen de correos y

un error, el mensaje fue marcado como leído sin haber sido verificado. Además, el recurso no fue incluido en el cuadro de control en Excel compartido por OneDrive, lo que impidió que fuera identificado oportunamente para su resolución.

- Este error administrativo generó que se resolvieran otros recursos de reposición posteriores antes del correspondiente al proceso 2024-00704-00. Al detectar la omisión, se procedió de inmediato a resolver dicho recurso y se presentó excusa formal al abogado Rodríguez por la situación.
- Finalmente, se adjuntó el auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y se remitió el enlace del expediente correspondiente, reiterando el compromiso del despacho de adoptar medidas adicionales para mejorar la eficiencia y evitar afectaciones a los usuarios.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41551400300220240070400](#).

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, incurrió en mora en dar respuesta a un recurso de reposición contra el auto del 23 de enero de 2025 presentado el 14 de marzo de la misma anualidad, dentro del proceso con radicación 2024-000704-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Si bien se presentó una tardanza prudencial en la resolución del recurso, esta obedeció a un error administrativo involuntario relacionado con la gestión interna de correos electrónicos y la omisión en el registro del trámite en el cuadro de control del despacho. Dicho error no fue intencional ni configuró negligencia dolosa, y se subsanó en un término moderado tan pronto fue detectado.

La constancia secretarial del 7 de abril de 2025 acredita que el recurso fue comunicado a la titular del despacho, y una vez detectada la omisión, se procedió de inmediato a su resolución, garantizando así el derecho de defensa de las partes involucradas mediante auto del 29 de julio de 2025.

Colorario a lo anterior, se evidencia que no se configuró mora judicial, ya que la tardanza en la resolución del recurso fue resultado de un error administrativo involuntario y no de una negligencia dolosa. Además, una vez detectado el error, se corrigió de manera inmediata y en un plazo razonable, garantizando así el derecho de defensa de las partes involucradas. Sin embargo, se **exhorta** a la funcionaria judicial, directora del despacho, el deber de cuidado de las actuaciones administrativas como la descrita, la cual puede generar tardanza en la respuesta de justicia y la celeridad procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 de Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

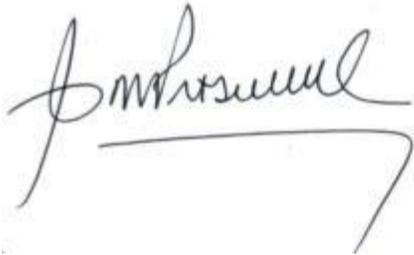
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Diana Catalina Adames Narváez y al señor Maicol Andrés Rodríguez Bolaños, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC